



**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCION DE QUEJAS
MEDICAS Y GESTION PERICIAL DE LA COMISION ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Última reforma publicada en el periódico Oficial No. 258
Publicación No. 1618-A-2004, Tomo II, de fecha miércoles 15 de septiembre de 2004

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCION DE QUEJAS
MEDICAS Y GESTION PERICIAL, DE LA COMISION ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1º.- EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO NORMAR
LOS PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SUS DISPOSICIONES SON
OBLIGATORIAS PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE ESTE ORGANO
DESCENTRALIZADO; LAS PARTES ESTARAN OBLIGADAS AL
CUMPLIMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO EN LOS TERMINOS QUE EL
MISMO ESTABLECE.

ARTICULO 2º.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERA
POR:

I. ARBITRAJE EN AMIGABLE COMPOSICION.- PROCEDIMIENTO PARA EL
ARREGLO DE UNA CONTROVERSIA, ENTRE UN USUARIO Y UN
PRESTADOR DE SERVICIO MEDICO, OYENDO LAS PROPUESTAS DE LA
COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO
DE CHIAPAS;

II. ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO.- PROCEDIMIENTO PARA EL
ARREGLO DE UNA CONTROVERSIA, ENTRE UN USUARIO Y UN
PRESTADOR DE SERVICIO MEDICO, EN EL CUAL LA COMISION ESTATAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS,
RESUELVE LA CONTROVERSIA SEGUN LAS REGLAS DEL DERECHO,



ATENDIENDO A LOS PUNTOS DEBIDAMENTE PROBADOS POR LAS PARTES;

III. ARBITRAJE EN CONCIENCIA.- PROCEDIMIENTO PARA EL ARREGLO DE UNA CONTROVERSIA ENTRE UN USUARIO Y UN PRESTADOR DE SERVICIO MEDICO, EN EL CUAL LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESUELVE LA CONTROVERSIA EN EQUIDAD, BASTANDO EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CIENTIFICOS Y ETICOS DE LA PRACTICA MEDICA;

IV. CLAUSULA COMPROMISORIA.- LA ESTABLECIDA EN CUALQUIER CONTRATO DE PRESTACION (SIC) DE SERVICIOS PROFESIONALES O DE HOSPITALIZACION, O DE MANERA ESPECIAL EN CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO A TRAVES DE LA CUAL LAS PARTES DESIGNEN A LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS; PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS QUE PUEDAN SURGIR CON MOTIVO DE LA ATENCION MEDICA, MEDIANTE EL PROCESO ARBITRAL;

V. COMPROMISO ARBITRAL.- ES EL CONTRATO QUE CELEBRAN LAS PARTES POR EL CUAL DESIGNAN A LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, COMO ARBITRO Y SE SOMETEN A SU JURISDICCION;

VI. COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS.- LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS;

VII. CONCILIACION.- ACUERDO DE LAS PARTES PARA EVITAR UN PLEITO O DESISTIR EL YA INICIADO, BASADO EN LA BUENA FE, RESPETO Y CONFIDENCIALIDAD;

VIII. LEY DE CREACION.- LA LEY POR LA QUE SE CREA LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 15 DE AGOSTO DEL 2001;

IX. OPINION TECNICA MEDICA.- INFORME DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PRECISANDO SUS CONCLUSIONES RESPECTO DE ALGUNA CUESTION



MEDICA SOMETIDA A SU ANALISIS, DENTRO DEL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, TIENE CARACTER INSTITUCIONAL, YA QUE ES EMITIDO POR LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS EN SU CARACTER DE PERITO INSTITUCIONAL Y NO ENTRAÑA LA RESOLUCION DE CONTROVERSA ALGUNA; SE TRATA DE MERA APRECIACION TECNICA DEL ACTO MEDICO, AL LEAL SABER Y ENTENDER DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS (SIC), ATENDIENDO A LAS EVIDENCIAS PRESENTADAS POR LA AUTORIDAD PETICIONARIA;

X. IRREGULARIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS.- TODO ACTO U OMISION EN LA ATENCION MEDICA QUE CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES QUE LA REGULAN, POR NEGLIGENCIA, IMPERICIA O DOLO, INCLUIDOS LOS PRINCIPIOS CIENTIFICOS Y ETICOS QUE ORIENTAN LA PRACTICA MEDICA;

XI. LAUDO.- ES EL PRONUNCIAMIENTO POR MEDIO DEL CUAL LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESUELVE EN ESTRICTO DERECHO O EN CONCIENCIA, LAS CUESTIONES SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO POR LAS PARTES;

XII. NEGATIVA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS.- TODO ACTO U OMISION POR EL CUAL SE REHUSA INJUSTIFICADAMENTE LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS OBLIGATORIOS;

XIII. RECOMENDACION TECNICA.- ANALISIS EMITIDO POR LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, A TRAVES DEL CUAL ESTABLECERA APRECIACIONES Y RECOMENDACIONES NECESARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA ATENCION MEDICA, ESPECIALMENTE EN ASUNTOS DE INTERES GENERAL, PODRAN ESTAR DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES, CORPORACIONES MEDICAS O PRESTADORES DEL SERVICIO MEDICO Y NO SERAN EMITIDAS A PETICION DE PARTE, NI PARA RESOLVER CUESTIONES LITIGIOSAS;

XIV. PARTES.- QUIENES HAYAN DECIDIDO SOMETER SU CONTROVERSA, MEDIANTE LA SUSCRIPCION DE UNA CLAUSULA COMPROMISORIA O COMPROMISO ARBITRAL, AL CONOCIMIENTO DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS;



XV. PRESTADOR DEL SERVICIO MEDICO.- LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE CARACTER PUBLICO, SOCIAL O PRIVADO, ASI COMO LOS PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES DE LAS DISCIPLINAS PARA LA SALUD, SEA QUE EJERZAN SU ACTIVIDAD EN DICHAS INSTITUCIONES O DE MANERA INDEPENDIENTE;

XVI. PRINCIPIOS CIENTIFICOS DE LA PRACTICA MEDICA (LEX ARTIS MEDICA).- EL CONJUNTO DE REGLAS PARA EL EJERCICIO MEDICO CONTENIDAS EN LA LITERATURA UNIVERSALMENTE ACEPTADA, EN LAS CUALES SE ESTABLECEN LOS MEDIOS ORDINARIOS PARA LA ATENCION MEDICA Y LOS CRITERIOS PARA SU EMPLEO;

XVII. PRINCIPIOS ETICOS DE LA PRACTICA MEDICA.- EL CONJUNTO DE REGLAS BIOETICAS Y DEONTOLOGICAS UNIVERSALMENTE ACEPTADAS PARA LA ATENCION MEDICA;

XVIII. PROCESO ARBITRAL.- CONJUNTO DE ACTOS PROCESALES Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INICIA CON LA PRESENTACION Y ADMISION DE UNA QUEJA Y TERMINA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO. COMPRENDE LAS ETAPAS CONCILIATORIA Y DECISORIA Y SE TRAMITARA CON ARREGLO A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EN AMIGABLE COMPOSICION, ESTRICTO DERECHO O EN CONCIENCIA;

XIX. QUEJA.- PETICION A TRAVES DE LA CUAL UNA PERSONA FISICA POR SU PROPIO INTERES O EN DEFENSA DEL DERECHO DE UN TERCERO, SOLICITA LA INTERVENCION DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA INCONFORMARSE ANTE LA NEGATIVA DE SERVICIOS MEDICOS O LA IRREGULARIDAD EN SU PRESTACION;

XX. TRANSACCION.- ES UN CONTRATO O CONVENIO OTORGADO ANTE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR VIRTUD DEL CUAL LAS PARTES, HACIENDOSE RECIPROCAS CONCESIONES TERMINAN UNA CONTROVERSA; Y,

XXI. USUARIO.- TODA PERSONA QUE REQUIERA U OBTENGA SERVICIOS MEDICOS.



ARTICULO 3º.- DADA LA NATURALEZA CIVIL DEL ARBITRAJE MEDICO, EN EL TRAMITE DEL MISMO SE ATENDERA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

ARTICULO 4º.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO EN TERMINOS DE SU LEY DE CREACION Y DEL PRESENTE REGLAMENTO LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS REALIZARA LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I. ATENDERA LAS QUEJAS PRESENTADAS;

II. BRINDARA LA ORIENTACION Y LA ASESORIA ESPECIALIZADA QUE EL USUARIO NECESITE, PARTICULARMENTE LA QUE SE REFIERE A LOS ALCANCES Y EFECTOS LEGALES DEL PROCESO ARBITRAL Y DE OTROS PROCEDIMIENTOS EXISTENTES;

III. GESTIONARA LA ATENCION INMEDIATA DE LOS USUARIOS CUANDO LA QUEJA SE REFIERA A DEMORA, NEGATIVA DE SERVICIOS MEDICOS O CUALQUIER OTRA QUE PUEDA SER RESUELTA POR ESTA VIA;

IV. ACTUARA EN CALIDAD DE AMIGABLE COMPONEDOR Y ARBITRO ATENDIENDO A LAS CLAUSULAS COMPROMISORIAS Y COMPROMISOS ARBITRALES; Y,

V. PODRA INTERVENIR DE OFICIO EN CUALQUIER CUESTION QUE CONSIDERE DE INTERES GENERAL, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA.

ARTICULO 5º.- CUANDO LA SOLICITUD DEL USUARIO PUEDA SER RESUELTA A TRAVES DE ORIENTACION, ASESORIA O GESTION INMEDIATA, LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS PROCEDERA A DESAHOGARLA A LA BREVEDAD.

ARTICULO 6º.- LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SERAN GRATUITOS.

ARTICULO 7º.- TODO SERVIDOR PUBLICO DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ESTA OBLIGADO A GUARDAR RESERVA DE LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITEN Y SUSTANCIEN EN LA MISMA, ASI COMO RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS



PUBLICOS O PRIVADOS QUE FORMEN PARTE DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA Y AL IGUAL QUE DE LAS OPINIONES Y RESOLUCIONES QUE SE ADOPTEN EN CADA CASO.

LAS PARTES ESTARAN OBLIGADAS A GUARDAR CONFIDENCIALIDAD DURANTE EL PROCESO ARBITRAL, AL EFECTO SE OTORGARAN LOS INSTRUMENTOS Y CLAUSULAS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS PROCESALES EN GENERAL

SECCION PRIMERA

DEL TRAMITE DE LOS ASUNTOS

ARTICULO 8º.- PARA LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE LOS ASUNTOS ANTE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SIEMPRE QUE LAS PARTES NO HUBIEREN REALIZADO ALGUNA PREVENCION ESPECIAL EN LA CLAUSULA COMPROMISORIA O EN EL COMPROMISO ARBITRAL. PARA LA TRAMITACION DE QUEJAS RESPECTO DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL Y A FIN DE RESPETAR LA LEGISLACION EN LA MATERIA, SE ESTARA EN SU CASO A LO PREVISTO EN LAS BASES DE COLABORACION QUE AL EFECTO SE EMITAN SIGUIENDO EN LO CONDUCENTE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 9º.- EL PROCESO ARBITRAL PODRA TRAMITARSE ANTE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR CORREO CERTIFICADO O MENSAJERIA CON ACUSE DE RECIBO; LAS PARTES DETERMINARAN EN EL COMPROMISO EL MODO DE CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

ARTICULO 10.- TODOS LOS EXPEDIENTES SE FORMARAN POR LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON LA COLABORACION DE LAS PARTES, TERCEROS Y



AUXILIARES QUE HAYAN DE INTERVENIR, OBSERVÁNDOSE FORZOSAMENTE LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. TODOS LOS ESCRITOS Y ACTUACIONES DEBERAN ESCRIBIRSE EN ESPAÑOL Y ESTAR FIRMADOS POR QUIENES INTERVENGAN EN ELLOS, CUANDO ALGUNA PARTE NO SUPIERE O NO PUDIERE FIRMAR, IMPRIMIRA SU HUELLA DIGITAL, FIRMANDO OTRA PERSONA EN SU NOMBRE Y A SU RUEGO, INDICANDO ESTAS CIRCUNSTANCIAS;

II. TRATÁNDOSE DE PERSONAS QUE POR PROVENIR DE ALGUN GRUPO INDIGENA NO HABLEN O ENTIENDAN EL IDIOMA ESPAÑOL, O DE PERSONAS SORDAS, LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASIGNARA DE MANERA GRATUITA UN INTERPRETE;

III. LOS DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO O EN DIALECTOS DEBERAN ACOMPAÑARSE DE LA CORRESPONDIENTE TRADUCCION AL ESPAÑOL, SE EXCEPTUA DE ESTA REGLA LA LITERATURA MEDICA EN OTRO IDIOMA;

IV. EN LAS ACTUACIONES ANTE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, LAS FECHAS Y CANTIDADES SE ESCRIBIRAN CON LETRA, Y NO SE EMPLEARAN ABREVIATURAS, NI RASPARAN LAS FRASES EQUIVOCADAS, SOBRE LAS QUE SOLO SE PONDRA UNA LINEA DELGADA QUE PERMITA LA LECTURA, SALVÁNDOSE AL FINAL DEL DOCUMENTO, CON TODA PRECISION, EL ERROR COMETIDO;

V. LAS ACTUACIONES DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEBERAN SER AUTORIZADAS POR EL PERSONAL JURIDICO ACTUANTE EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO ARBITRAL; Y,

VI. CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS ESENCIALES PARA LA QUEJA, ESPECIALMENTE DEL EXPEDIENTE CLINICO Y OTROS QUE POR SU NATURALEZA SEAN INSUSTITUIBLES, A JUICIO DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE PRESENTARAN, LOS ORIGINALES, Y ADEMAS, COPIAS SIMPLES, LAS QUE UNA VEZ CONFRONTADAS Y AUTORIZADAS POR EL PERSONAL JURIDICO QUE ACTUE, SE AGREGARAN AL EXPEDIENTE. LA COMISION ESTATAL DE



CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DETERMINARA DISCRECIONALMENTE Y ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ASUNTO MOTIVO DE ARBITRAJE, SI UNA VEZ CONFRONTADAS Y AUTORIZADAS LAS COPIAS SEA PERTINENTE DEVOLVER LOS ORIGINALES A LOS INTERESADOS O SEA MENESTER ESPERAR A LA CONCLUSION DEL PROCESO. LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE DEBAN DEPOSITARSE EN LAS INSTALACIONES DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SERAN RESGUARDADOS, AL EFECTO, ESTA DETERMINARA DISCRECIONALMENTE LO CONDUCTENTE.

ARTICULO 11.- LAS AUDIENCIAS SE LLEVARAN A EFECTO OBSERVANDO LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. SERAN PRIVADAS, EN TAL RAZON SOLO PODRAN ENCONTRARSE DENTRO DEL RECINTO EN QUE SE LLEVEN A EFECTO, LAS PERSONAS QUE LEGITIMAMENTE HAYAN DE INTERVENIR;

II. LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, QUE INTERVENGAN, ESTARAN OBLIGADOS A IDENTIFICARSE PLENAMENTE;

III. QUIEN ACTUE COMO APOYO JURIDICO HARA CONSTAR EL DIA, LUGAR Y HORA EN QUE PRINCIPIE LA AUDIENCIA, ASI COMO LA HORA EN QUE TERMINE;

IV. NO SE PERMITIRA INTERRUPCION EN LA AUDIENCIA POR PERSONA ALGUNA, SEA DE LOS QUE INTERVENGAN EN ELLA O DE TERCEROS AJENOS A LA MISMA, EL PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, QUEDA FACULTADO PARA HACER SALIR DEL RECINTO EN QUE SE ACTUE A LA PERSONA QUE INTERFIERA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA;

V. LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN LA DILIGENCIA DEBERAN COMPORTARSE DEBIDAMENTE, EL PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 13 Y 21, DEL PRESENTE REGLAMENTO QUEDA FACULTADO PARA CORREGIR Y HACER SALIR DEL RECINTO EN QUE SE ACTUE A LA PERSONA QUE DE PALABRA O DE OBRA O POR ESCRITO FALTARE A LA CONSIDERACION Y RESPETO DEBIDOS A



LAS PARTES, TERCEROS O AL PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y,

VI. SE LEVANTARA ACTA DE LA AUDIENCIA, LA CUAL SERA SIGNADA POR LOS QUE INTERVENGAN PREVIA LECTURA DE LA MISMA, LA NEGATIVA A FIRMAR EL ACTA O A RECIBIR COPIA DE LA MISMA, SE DEBERA HACER CONSTAR EN EL ACTA Y NO AFECTARA SU VALIDEZ, NI LA DE LA AUDIENCIA.

ARTICULO 12.- EL PERSONAL QUE ACTUE RECIBIRA POR SI MISMO LAS DECLARACIONES Y PRESIDIRA LAS ACTUACIONES, BAJO SU MAS ESTRUCTA RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 13.- PARA MANTENER EL BUEN ORDEN EN LAS DILIGENCIAS A CARGO DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, LA INSTITUCION PODRA APLICAR LAS MEDIDAS DE ORDEN NECESARIAS, SIN PERJUICIO DE SOLICITAR EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 14.- LAS ACTUACIONES DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE PRACTICARAN EN DIAS Y HORAS HABILES. SON DIAS HABILES TODOS LOS DIAS DEL AÑO, EXCEPTO SABADOS Y DOMINGOS, Y LOS QUE LAS LEYES DECLAREN FESTIVOS, ADEMAS LOS DIAS EN QUE SE SUSPENDAN LAS ACTIVIDADES EN LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE ENTIENDEN HORAS HABILES LAS QUE MEDIEN DESDE LAS SIETE HASTA LAS DIECINUEVE HORAS.

ARTICULO 15.- PARA LA RECEPCION DOCUMENTAL LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, CONTARA CON UNA OFICIALIA DE PARTES COMUN, SIN PERJUICIO DE QUE EN CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA EXISTA UNA PROPIA.

LA PRIMERA TENDRA COMO UNICA ATRIBUCION LA RECEPCION Y TURNO DEL ESCRITO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO AL AREA CORRESPONDIENTE.

LAS PROMOCIONES SUBSECUENTES DEBERAN PRESENTARSE EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.



ARTICULO 16.- LOS INTERESADOS PODRAN EXHIBIR UNA COPIA SIMPLE DE LAS PROMOCIONES QUE PRESENTEN, A FIN DE QUE LA OFICIALIA DE PARTES CORRESPONDIENTE SE LOS DEVUELVA CON LA ANOTACION DE LA FECHA Y HORA DE PRESENTACION, SELLADA Y FIRMADA POR EL SERVIDOR PUBLICO QUE LA RECIBA.

ARTICULO 17.- QUIEN ACTUE COMO APOYO JURIDICO DEL MODULO O SALA QUE CORRESPONDA, DARA CUENTA AL JEFE INMEDIATO SUPERIOR, DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS, A MAS TARDAR DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS DE SU PRESENTACION.

ARTICULO 18.- EL PERSONAL QUE FUNJA COMO APOYO JURIDICO CUIDARA QUE LAS PROMOCIONES ORIGINALES O EN COPIAS SEAN CLARAMENTE LEGIBLES Y LOS EXPEDIENTES SEAN FOLIADOS.

ARTICULO 19.- EN NINGUN CASO SE ENTREGARAN LOS EXPEDIENTES A LAS PARTES PARA QUE LOS LLEVEN FUERA DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS (SIC). LAS FRASES "DAR VISTA" O "CORRER TRASLADO" SOLO SIGNIFICAN QUE LOS DOCUMENTOS ESTARAN EN LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA SU CONSULTA POR LOS INTERESADOS, PARA LA ENTREGA DE COPIAS, PARA TOMAR APUNTES, ALEGAR O HACER CUENTAS. LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO COMPRENDEN A LAS AUTORIDADES QUE PUDIERAN SOLICITAR LOS EXPEDIENTES.

ARTICULO 20.- LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS SOLO ESTARA OBLIGADA A EXPEDIR COPIA SIMPLE O FOTOSTATICA DE LOS DOCUMENTOS O RESOLUCIONES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, CUANDO LAS PARTES HUBIEREN SUSCRITO LA CLAUSULA COMPROMISORIA O EL COMPROMISO ARBITRAL. CUANDO SE TRATE DE COPIA SIMPLE BASTARA QUE LAS PARTES LO SOLICITEN VERBALMENTE, SIN QUE SE REQUIERA ACUERDO ESPECIAL, DEJANDO CONSTANCIA EN EL PROPIO EXPEDIENTE DE SU RECEPCION.

PARA OBTENER COPIA CERTIFICADA DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE. LAS PARTES DEBERAN SOLICITARLO EN COMPARECENCIA O POR ESCRITO, REQUIRIENDOSE EL ACUERDO DEL AREA EN EL QUE ESTE RADICADO EL ASUNTO Y SOLO SE EXPEDIRA,



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

CUANDO SE PIDIERE COPIA O TESTIMONIO DE PARTE DE UN DOCUMENTO, SI SE ADICIONA CON LO QUE A SU COSTA ESTIME CONDUCTENTE LA CONTRARIA.

CUANDO LA PARTE INTERESADA SOLICITE COPIA CERTIFICADA DE UNO O VARIOS DOCUMENTOS COMPLETOS, EN NINGUN CASO SE DARA VISTA A LA CONTRARIA. AL ENTREGARSE LAS COPIAS CERTIFICADAS, EL QUE LAS RECIBA DEBE DEJAR RAZON Y CONSTANCIA DE SU RECIBO, EN EL QUE SEÑALE LAS COPIAS RECIBIDAS.

NO SE ENTREGARAN A TERCEROS AJENOS AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL COPIAS DE NINGUN DOCUMENTO DE LOS CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES. EN CASO DE REQUERIRLO ALGUNA AUTORIDAD LEGALMENTE FACULTADA, SERA NECESARIO LEGAL MANDAMIENTO ESCRITO.

ARTICULO 21.- LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE DEBA DE SER OBSERVADO, SOLICITARA CUANDO RESULTE NECESARIO, EL AUXILIO JUDICIAL.

EN IGUAL SENTIDO, CUANDO SEA NECESARIO, PODRA SOLICITAR LA COLABORACION DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO.

ARTICULO 22.- PARA LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

LAS PARTES PODRAN PACTAR LA SUJECION, EN SU CASO, A LA LEGISLACION FEDERAL, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE JURISDICCION PRORROGADA.

ARTICULO 23.- PARA LA RESOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS, EN CUANTO AL FONDO, SE APLICARAN:

I. EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO, POR CUANTO SE REFIERE A LOS ASPECTOS CIVILES, SALVO ACUERDO EXPRESO DE LAS PARTES EN EL SENTIDO DE SUJETARSE A OTRA LEGISLATURA;



II. LA LEY GENERAL DE SALUD Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS POR CUANTO SE REFIERE A LOS ASPECTOS MEDICOS;

III. LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE, ESPECIALMENTE POR CUANTO SE REFIERE AL EJERCICIO PROFESIONAL; EN SU CASO, SE APLICARA ASI MISMO, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y,

IV. LOS PRINCIPIOS CIENTIFICOS Y ETICOS QUE ORIENTAN LA PRACTICA MEDICA.

SECCION SEGUNDA

DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 24.- SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO, LAS RESOLUCIONES DE TRAMITE DEBERAN MANDARSE NOTIFICAR DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE HUBIERE CITADO PARA DICTARSE.

ARTICULO 25.- SE NOTIFICARAN PERSONALMENTE:

I. LA ADMISION DE LA QUEJA, AL PRESTADOR DEL SERVICIO MEDICO;

II. LOS AUTOS DEFINITIVOS;

III. LAS PROPUESTAS DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS EN AMIGABLE COMPOSICION;

IV. LOS LAUDOS; Y,

V. LAS DEMAS QUE ACUERDEN LAS PARTES O DETERMINE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS.



ARTICULO 26.- TODA NOTIFICACION QUE POR DISPOSICION DEL PRESENTE ORDENAMIENTO DEBA HACERSE PERSONALMENTE, SE ENTENDERA CON EL INTERESADO, SU REPRESENTANTE, MANDATARIO, PROCURADOR O AUTORIZADO EN EL EXPEDIENTE, ENTREGANDO LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, PREVIA SUSCRIPCION DEL ACUSE DE RECIBO EN EL CUAL SE ANOTARA LA RAZON.

ARTICULO 27.- AL NOTIFICAR LA ADMISION DE LA QUEJA AL PRESTADOR DEL SERVICIO MEDICO, SE ESTARA AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I. ADEMÁS DE CUMPLIR CON LAS REGLAS FIJADAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 28, EL NOTIFICADOR SE IDENTIFICARA ANTE LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, EXHORTANDO A ESTA SE IDENTIFIQUE, ASENTANDO SU RESULTADO, ASÍ COMO LOS MEDIOS POR LOS QUE SE CERCIORE DE SER EL DOMICILIO DEL BUSCADO, PRECISANDO LOS SIGNOS EXTERIORES DEL INMUEBLE QUE PUEDAN SERVIR DE COMPROBACION DE HABER ACUDIDO AL DOMICILIO SEÑALADO Y LAS MANIFESTACIONES QUE HAGA EL QUE RECIBA LA NOTIFICACION EN CUANTO A SU RELACION LABORAL, DE PARENTESCO, NEGOCIOS, DE HABITACION O CUALQUIER OTRA EXISTENTE CON EL INTERESADO;

II. ADEMÁS DE LA CEDULA, SE ENTREGARA A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, UNA COPIA DEL ESCRITO DE QUEJA DEBIDAMENTE COTEJADO Y SELLADO; NO SE ADJUNTARAN COPIAS DE LAS PRUEBAS DEL QUEJOSO, PARA EVITAR SU INDEFENSION EN EL EVENTO DE QUE EL PRESTADOR DECIDA NO SOMETERSE AL ARBITRAJE;

III. LA DOCUMENTACION SE ENTREGARA EN SOBRE CERRADO, PARA EVITAR SU CONOCIMIENTO POR TERCEROS AJENOS AL PROCEDIMIENTO, EXCEPCION HECHA DE LA PERSONA CON LA CUAL SE ENTIENDA LA DILIGENCIA; Y,

IV. CUANDO EXISTA OPOSICION A LA DILIGENCIA, EL NOTIFICADOR EXPRESARA EN EL ACTA LAS CAUSAS PRECISAS POR LAS QUE NO SE HUBIERE PODIDO NOTIFICAR, ANTE LO CUAL LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PROCEDERA A REALIZAR LA NOTIFICACION POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO O MENSAJERIA.



TODAS LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS CON ARREGLO A LO PREVISTO EN EL PRESENTE ARTICULO, SE ENTENDERAN REALIZADAS PERSONALMENTE.

ARTICULO 28.- CUANDO SE TRATARE DE NOTIFICACION PERSONAL, EN CASO DISTINTO AL DEL ARTICULO ANTERIOR, LAS PARTES DEBERAN ACUDIR A NOTIFICARSE EN EL LOCAL DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS; CUANDO NO LO HICIEREN DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL EN QUE SE HUBIERE EMITIDO LA RESOLUCION, LA NOTIFICACION SE LLEVARA A EFECTO CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, HARA LA NOTIFICACION POR ESCRITO, EN EL QUE SE HARA CONSTAR LA FECHA Y HORA DE ENTREGA; LA CLASE DE PROCEDIMIENTO, LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LAS PARTES; EN SU CASO, LA PERSONA FISICA O MORAL A NOTIFICAR; LA UNIDAD QUE MANDA PRACTICAR LA DILIGENCIA; TRANSCRIPCION DE LA DETERMINACION QUE SE MANDA NOTIFICAR Y EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGA, LEVANTANDOSE ACTA DE LA DILIGENCIA, EN LA QUE SE PROCURARA RECABAR LA FIRMA DE LA PERSONA CON LA CUAL SE HUBIERA ENTENDIDO LA DILIGENCIA. TALES DOCUMENTOS SE AGREGARAN AL EXPEDIENTE;

II. SI NO SE ENCONTRARE AL BUSCADO, SE ENTENDERA LA DILIGENCIA CON LOS PARIENTES, EMPLEADOS O DOMESTICOS DEL INTERESADO O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE VIVA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, DESPUES DE QUE EL NOTIFICADOR SE HAYA CERCIORADO DE QUE CORRESPONDE A LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA; SE EXPONDRAN EN TODO CASO LOS MEDIOS POR LOS CUALES EL NOTIFICADOR SE HAYA CERCIORADO DE LO ANTERIOR;

III. LA DOCUMENTACION SE ENTREGARA EN SOBRE CERRADO, PARA EVITAR SU CONOCIMIENTO POR TERCEROS AJENOS AL PROCEDIMIENTO, EXCEPCION HECHA DE LA PERSONA CO (SIC) LA CUAL SE ENTIENDA LA DILIGENCIA; Y,

IV. SI EXISTIERE OPOSICION A LA DILIGENCIA O SEGUN SEA EL CASO, LA PERSONA A NOTIFICAR HUBIERE CAMBIADO SU DOMICILIO, SE PROCEDERA A REALIZAR LA NOTIFICACION DENTRO DE LOS DOS DIAS



HABILES SIGUIENTES AL EN QUE SE PRESENTE LA OPOSICION O SE TENGA NOTICIA DEL CAMBIO DE DOMICILIO, POR PUBLICACION EN LOS LISTADOS QUE PARA DICHOS EFECTOS SE EMITAN, DEBIENDOSE AGREGAR AL EXPEDIENTE, ADEMAS DE LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LA REGLA ANTERIOR, LA CONSTANCIA DE INCLUSION EN EL LISTADO CORRESPONDIENTE.

TODAS LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS CON ARREGLO A LO PREVISTO EN EL PRESENTE ARTICULO, SE ENTENDERAN REALIZADAS PERSONALMENTE.

ARTICULO 29.- TODAS LAS NOTIFICACIONES, EXCEPCION HECHA DE LAS REALIZADAS EN EL ARBITRAJE TRAMITADO POR CORREO CERTIFICADO O MENSAJERIA, SURTIRAN SUS EFECTOS AL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN. EN EL CASO DE LAS REALIZADAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SE ENTENDERAN PRACTICADAS EN LA FECHA DE RECEPCION QUE SE ASIENTE EN EL ACUSE.

PARA EL CASO DE ORDENARSE LA NOTIFICACION POR CORREO, SI HUBIERE LA OPOSICION PREVISTA EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 27, LOS PLAZOS EMPEZARAN A CORRER AL DIA SIGUIENTE HABIL EN QUE SE HAYA HECHO LA NOTIFICACION Y SE CONTARA EN ELLOS EL DIA DEL VENCIMIENTO, EN NINGUN PLAZO SE TOMARAN EN CUENTA LOS DIAS INHABILES.

ARTICULO 30.- LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SOLO RECONOCE COMO TERMINOS COMUNES A LAS PARTES EL RELATIVO A OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, Y AQUELLOS EN QUE SE DETERMINE LA VISTA PARA EL DESAHOGO POR LAS PARTES AL MISMO TIEMPO.

ARTICULO 31.- EN LOS AUTOS SE HARA CONSTAR EL DIA DE INICIO Y CONCLUSION DE LOS TERMINOS.

ARTICULO 32.- UNA VEZ CONCLUIDOS LOS TERMINOS FIJADOS A LAS PARTES, SIN NECESIDAD DE QUE SE ACUSE REBELDIA, EL PROCEDIMIENTO SEGUIRA SU CURSO Y SE TENDRA POR PERDIDO EL DERECHO QUE DENTRO DE ELLOS DEBIO EJERCITARSE.



ARTICULO 33.- CUANDO ESTE REGLAMENTO NO SEÑALE TERMINOS PARA LA PRACTICA DE ALGUN ACTO ARBITRAL, O PARA EL EJERCICIO DE ALGUN DERECHO, SE TENDRA POR ESTABLECIDO EL DE TRES DIAS, SIN NECESIDAD DE PREVENCION ESPECIAL, A MENOS QUE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS FIJARE UN TERMINO ESPECIAL.

CAPITULO TERCERO

DEL PROCESO ARBITRAL

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 34.- EN TERMINOS DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL DEL DECRETO DE CREACION Y EL PRESENTE ORDENAMIENTO, LAS PARTES EN UNA RELACION MEDICO-PACIENTE TIENEN DERECHO A SUJETAR SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL PROCESO ARBITRAL CONSTA DE DOS FASES: LA CONCILIATORIA Y LA DECISORIA.

ARTICULO 35.- PARA LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SE REQUERIRA DE CLAUSULA COMPROMISORIA O COMPROMISO ARBITRAL DEBIDAMENTE SUSCRITOS POR LAS PARTES, ESTA PODRA SER ACEPTADA POR LOS INTERESADOS, POR SI, O A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES O APODERADOS.

ARTICULO 36.- SON PARTES EN EL ARBITRAJE QUIENES HUBIEREN OTORGADO LA CLAUSULA COMPROMISORIA O EL COMPROMISO ARBITRAL, EN TERMINOS DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 37.- LA ACCION PROCEDE EN ARBITRAJE, AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE, CON TAL QUE SE DETERMINE CON CLARIDAD LA CLASE DE PRESTACION QUE SE EXIJA DE LA CONTRAPARTE Y EL TITULO O CAUSA DE LA ACCION.



ARTICULO 38.- TODO EL QUE ESTE EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES, PUEDE COMPROMETER EN ARBITROS SUS NEGOCIOS Y COMPARECER EN ARBITRAJE.

ARTICULO 39.- LOS TUTORES NO PUEDEN COMPROMETER LOS NEGOCIOS DE LOS INCAPACITADOS NI NOMBRAR ARBITRO A LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SINO CON APROBACION JUDICIAL, SALVO EN EL CASO DE QUE DICHOS INCAPACITADOS FUEREN HEREDEROS DE QUIEN CELEBRO EL COMPROMISO O ESTABLECIO LA CLAUSULA COMPROMISORIA.

ARTICULO 40.- POR LOS MENORES O INCAPACES COMPARECERAN SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS, O LOS QUE DEBAN SUPLIR SU INCAPACIDAD CONFORME A DERECHO.

ARTICULO 41.- SERA OPTATIVO PARA LAS PARTES ACUDIR ASESORADAS A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y DE PRUEBAS Y ALEGATOS, Y EN ESTE SUPUESTO, LOS ASESORES NECESARIAMENTE DEBERAN SER PROFESIONALES EN ALGUNA DISCIPLINA PARA LA SALUD O LICENCIADOS EN DERECHO, CON CEDULA PROFESIONAL Y LEGAL EN EJERCICIO DE SU PROFESION. EN CASO DE QUE UNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRE ASESORADA Y LA OTRA NO, LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, CELEBRARA LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE PROCURANDO LA MAYOR EQUIDAD, E ILUSTRARA A LA PARTE QUE NO SE ENCUENTRE ASESORADA, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O PATROCINIO POR PARTE DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 42.- LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EXAMINARA DE OFICIO LA LEGITIMACION DE LAS PARTES AL PROCESO, Y LOS INTERESADOS PODRAN CORREGIR CUALQUIER DEFICIENCIA AL RESPECTO HASTA LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, CONTRA EL AUTO QUE DESCONOZCA LA PERSONALIDAD NEGANDOSE A DAR TRAMITE AL ARBITRAJE, NO PROCEDERA RECURSO ALGUNO.

ARTICULO 43.- SIEMPRE QUE DOS O MAS PERSONAS EJERZAN UNA MISMA ACCION U OPONGAN LA MISMA EXCEPCION, DEBERAN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO UNIDO Y BAJO LA MISMA REPRESENTACION.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

A ESTE EFECTO, DEBERAN, DENTRO DE LOS TRES DIAS HABILES SIGUIENTES A QUE SEAN INVITADOS PARA ELLO, NOMBRAR UN MANDATARIO, QUIEN TENDRA LAS FACULTADES QUE EN EL PODER SE LE HAYAN CONCEDIDO, NECESARIAS PARA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO. EN CASO DE NO DESIGNAR MANDATARIO, PODRAN ELEGIR ENTRE ELLAS MISMAS UN REPRESENTANTE COMUN, SI DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO NO NOMBRAREN UN MANDATARIO NI HICIEREN LA ELECCION DEL REPRESENTANTE COMUN, O NO SE PUSIEREN DE ACUERDO EN ELLA, LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS NOMBRARA AL REPRESENTANTE COMUN ESCOGIENDO A ALGUNO DE LOS PROPUESTOS; Y SI NADIE LO HUBIERE SIDO, A CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS.

EL REPRESENTANTE COMUN QUE DESIGNE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, TENDRA LAS MISMAS FACULTADES QUE SI PROMOVIERA EXCLUSIVAMENTE POR SU PROPIO DERECHO, EXCEPTO LAS DE DESISTIRSE Y TRANSIGIR, SALVO QUE LOS INTERESADOS LO AUTORIZAREN EXPRESAMENTE EN EL COMPROMISO ARBITRAL.

CUANDO LAS PARTES ACTUEN UNIDAS, EL MANDATARIO NOMBRADO O, EN SU CASO, EL REPRESENTANTE COMUN, SEA EL DESIGNADO POR LOS INTERESADOS O POR LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SERA EL UNICO QUE PODRA REPRESENTAR A LOS QUE HAYAN EJERCIDO LA MISMA ACCION U OPUESTO LA MISMA EXCEPCION, CON EXCLUSION DE LAS DEMAS PERSONAS.

EL REPRESENTANTE COMUN O EL MANDATARIO DESIGNADO POR QUIENES ACTUEN UNIDOS, SON INMEDIATA Y DIRECTAMENTE RESPONSABLES POR NEGLIGENCIA EN SU ACTUACION Y RESPONDERAN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN A SUS PODERDANTES Y REPRESENTADOS.

EL MANDATARIO O EL REPRESENTANTE COMUN PODRAN ACTUAR POR MEDIO DE APODERADO O MANDATARIO Y AUTORIZAR PERSONAS PARA OIR NOTIFICACIONES EN LOS TERMINOS DE ESTE ORDENAMIENTO.



ARTICULO 44.- MIENTRAS CONTINUE EL MANDATARIO O EL REPRESENTANTE COMUN EN SU ENCARGO, LOS EMPLAZAMIENTOS, NOTIFICACIONES Y CITACIONES DE TODA CLASE QUE SE LE HAGAN, TENDRAN LA MISMA FUERZA QUE SI SE HICIERAN A LOS REPRESENTADOS, SIN QUE LE SEA PERMITIDO PEDIR QUE SE ENTIENDAN CON ESTOS.

ARTICULO 45.- EL NEGOCIO U OBJETO DEL ARBITRAJE SERA EL DETERMINADO POR LAS PARTES EN LA CLAUSULA COMPROMISORIA O EL COMPROMISO ARBITRAL Y SOLO POR EL ACUERDO DE AMBAS PARTES, PODRA MODIFICARSE; NO OBSTANTE, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO, LAS PARTES PODRAN DETERMINAR RESUELTOS UNO O VARIOS PUNTOS, QUEDANDO EL RESTO PENDIENTE PARA EL LAUDO.

EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA REALIZADO CON POSTERIORIDAD A LA SUSCRIPCION DEL COMPROMISO, REQUERIRA DEL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA. EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION EXTINGUE ESTA AUN SIN CONSENTIMIENTO DE LA CONTRAPARTE.

EL DESISTIMIENTO DE LA QUEJA PRODUCE EL EFECTO DE QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENIAN ANTES DE LA PRESENTACION DE AQUELLA. EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA O DE LA ACCION, POSTERIORES A LA SUSCRIPCION DEL COMPROMISO ARBITRAL, OBLIGAN AL QUE LO HIZO A PAGAR COSTAS Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LA CONTRAPARTE, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ARTICULO 46.- EN LA TRAMITACION DEL PROCESO ARBITRAL, LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ESTARA OBLIGADA, INVARIABLEMENTE, A RECIBIR PRUEBAS Y OIR ALEGATOS, CUALQUIERA QUE FUERE EL PACTO EN CONTRARIO.

ARTICULO 47.- SON REGLAS GENERALES PARA EL PROCESO ARBITRAL MEDICO, LAS SIGUIENTES:

I. CUANDO LAS PARTES NO LLEGUEN A UN ACUERDO EN EL SENTIDO DE SOMETER SU CONTROVERSIA A LA RESOLUCION DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN ESTRICTO DERECHO O EN CONCIENCIA, SE ENTENDERA SU ACEPTACION EN EL SENTIDO DE OBTENER PROPUESTA DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE



CHIAPAS EN AMIGABLE COMPROMISO, SIEMPRE QUE HUBIEREN ACEPTADO ESTA VIA;

II. EN LA VIA DE AMIGABLE COMPOSICION, UNA VEZ EMITIDA LA PROPUESTA DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SI LAS PARTES NO LLEGAREN A RESOLVER SU CONTROVERSA MEDIANTE LA TRANSACCION, DESISTIMIENTO DE LA ACCION O FINIQUITO CORRESPONDIENTES Y NO OPTAREN POR LA VIA DE ESTRICTO DERECHO O CONCIENCIA, SE TENDRA A AMBAS POR DESISTIDAS DE LA INSTANCIA, DE OFICIO DANDO POR CONCLUIDO EL EXPEDIENTE;

III. LAS PROPUESTAS DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN AMIGABLE COMPOSICION SEÑALARAN ALTERNATIVAS DE SOLUCION, SIN ENTRAR AL FONDO DE LA CONTROVERSA, NI PREJUZGAR SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PARTES, ATENDIENDO A LOS ELEMENTOS QUE HUBIEREN APORTADO HASTA ESE MOMENTO. LAS PROPUESTAS SERAN NOTIFICADAS PERSONALMENTE A LAS PARTES;

IV. LAS PROPUESTAS DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN AMIGABLE COMPOSICION, NO CONSTITUYEN MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, NI PRECONSTITUYEN PRUEBA ALGUNA;

V. TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS, SALVO EL CASO DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO, DEBEN SER RESUELTAS EN EL LAUDO DEFINITIVO;

VI. EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 34 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º. CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL APLICADO SUPLETORIAMENTE, Y 9º. DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA, LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO SOLO SERAN CONOCIDOS POR LAS PARTES, LOS TERCEROS QUE INTERVENGAN EN FORMA LEGITIMA Y EL PERSONAL FACULTADO DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS; POR LO TANTO, QUEDAN PROHIBIDAS LAS AUDIENCIAS PUBLICAS Y LAS MANIFESTACIONES A TERCEROS EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO, SEAN A CARGO DE LAS PARTES O DE LA



COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. SOLO PODRA DARSE A CONOCER PUBLICAMENTE EL LAUDO CUANDO FUERE ADVERSO AL PRESTADOR DEL SERVICIO MEDICO, PARA EFECTOS DE CUMPLIMIENTO, O AUN NO SIENDOLO A SOLICITUD DEL PRESTADOR DEL SERVICIO;

VII. LAS FACULTADES PROCESALES SE EXTINGUEN UNA VEZ QUE SE HAN EJERCITADO, SIN QUE PUEDAN REPETIRSE LAS ACTUACIONES;

VIII. DE TODA PROMOCION PLANTEADA POR UNA DE LAS PARTES, SE DARA VISTA A LA CONTRARIA A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO;

IX. NO SE REQUERIRA LA PRESENTACION DE PROMOCIONES ESCRITAS; LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS DISPONDRA LOS MEDIOS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN ALEGAR VERBALMENTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y DESAHOGAR SUS PRUEBAS SIN FORMALIDADES ESPECIALES. LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS ASENTARA FIELMENTE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES EN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES Y DISPONDRA DE FORMATOS ACCESIBLES DE LOS QUE PODRAN SERVIRSE ESTAS A LO LARGO DEL PROCEDIMIENTO;

X. TANTO LA AUDIENCIA EN LA ETAPA CONCILIATORIA COMO LA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DEBERAN CONCLUIR EL MISMO DIA EN QUE SE INICIEN; EVENTUALMENTE, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS O ACUERDO DE LAS PARTES, PODRAN DEJARSE CONTINUADAS PARA FECHA POSTERIOR, DEBIENDO CONCLUIR LA DILIGENCIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABLES SIGUIENTES; Y,

XI. LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, NO EMITIRA OPINIONES TECNICAS MEDICAS PERICIALES RESPECTO DE ASUNTOS QUE SE HUBIEREN CONOCIDO EN PROCESO ARBITRAL POR AMIGABLE COMPOSICION, ESTRICTO DERECHO O EN CONCIENCIA, SALVO QUE HUBIERE EMITIDO OPINION TECNICA. EN NINGUN CASO SE ENTENDERA EL LAUDO COMO MERA OPINION TECNICA MEDICA PERICIAL.



XII. LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ESTARA FACULTADA PARA INTENTAR LA AVENENCIA DE LAS PARTES EN TODO TIEMPO, ANTES DE DICTAR EL LAUDO DEFINITIVO, CUALESQUIERA QUE FUEREN LOS TERMINOS DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA O DEL COMPROMISO ARBITRAL, SE ENTENDERA INVARIABLEMENTE QUE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PODRA ACTUAR A TITULO DE AMIGABLE COMPONEDOR.

LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ESTARA IGUALMENTE FACULTADA PARA LLAMAR AL JUICIO A TERCEROS, A FIN DE BUSCAR SOLUCIONAR LA CONTROVERSIA. LOS TERCEROS LLAMADOS A JUICIO PODRAN SOMETERSE AL ARBITRAJE Y BUSCAR LA SOLUCION A LA CONTROVERSIA EN LAS FORMAS PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

SECCION SEGUNDA

DE LAS QUEJAS

ARTICULO 48.- LAS QUEJAS DEBERAN PRESENTARSE ANTE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE MANERA PERSONAL POR EL QUEJOSO, O A TRAVES DE PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO, YA SEA EN FORMA VERBAL O ESCRITA, Y DEBERAN CONTENER:

I. NOMBRE, DOMICILIO Y, EN SU CASO, EL NUMERO TELEFONICO DEL QUEJOSO Y DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MEDICO CONTRA EL CUAL SE INCONFORME;

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA;

III. NUMERO DE AFILIACION O DE REGISTRO DEL USUARIO, CUANDO LA QUEJA SEA INTERPUESTA EN CONTRA DE INSTITUCIONES PUBLICAS QUE ASIGNEN REGISTRO A LOS USUARIOS;

IV. PRETENSIONES QUE DEDUZCA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO;



V. SI ACTUA A NOMBRE DE UN TERCERO, LA DOCUMENTACION PROBATORIA DE SU REPRESENTACION, SEA EN RAZON DE PARENTESCO O POR OTRA CAUSA; Y,

VI. FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL QUEJOSO.

LOS ELEMENTOS ANTERIORES SE TENDRAN COMO NECESARIOS PARA LA ADMISION DE LA QUEJA.

A LA QUEJA SE AGREGARA COPIA SIMPLE, LEGIBLE, DE LOS DOCUMENTOS EN QUE SOPORTE LOS HECHOS MANIFESTADOS Y DE SU IDENTIFICACION. CUANDO SE PRESENTEN ORIGINALES, LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, AGREGARA AL EXPEDIENTE COPIAS CONFRONTADAS DE LOS MISMOS, DEVOLVIENDO, EN SU CASO, LOS ORIGINALES A LOS INTERESADOS, EXCEPTUANDOSE DE LO ANTERIOR LOS ESTUDIOS IMAGENOLOGICOS.

ARTICULO 49.- NO CONSTITUYEN MATERIA DEL PROCESO ARBITRAL MEDICO LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. CUANDO EN LA QUEJA NO SE RECLAMEN PRETENSIONES DE CARACTER CIVIL;

II. CUANDO SE TRATE DE ACTOS U OMISIONES MEDICAS, MATERIA DE UNA CONTROVERSA CIVIL SOMETIDA AL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES, SALVO QUE LAS PARTES RENUNCIEN AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN TRAMITE Y SE SOMETAN AL ARBITRAJE DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIENDO ELLO LEGALMENTE POSIBLE;

III. CUANDO SE TRATE DE CONTROVERSIAS LABORALES O COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO;

IV. CUANDO LA QUEJA TENGA POR OBJETO LA TRAMITACION DE MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO CIVIL O MERCANTIL O EL MERO PERFECCIONAMIENTO U OBTENCION DE PRUEBAS PRECONSTITUIDAS PARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO;



V. CUANDO POR LOS MISMOS HECHOS SE HUBIERE INICIADO AVERIGUACION PREVIA, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE TRATE DE LA INVESTIGACION DE DELITOS QUE SE PERSIGAN DE OFICIO O A PETICION DE PARTE;

VI. CUANDO LA UNICA PRETENSION SE REFIERA A SANCIONAR AL PRESTADOR DEL SERVICIO MEDICO, PUES LA MATERIA ARBITRAL MEDICA SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A CUESTIONES CIVILES;

VII. CUANDO LA CONTROVERSIA VERSE EXCLUSIVAMENTE SOBRE EL COBRO DE SERVICIOS DERIVADOS DE LA ATENCION MEDICA;

VIII. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA PENDIENTE DE TRAMITE ANTE LOS TRIBUNALES, UN JUICIO CONEXO O COSA JUZGADA EN RELACION AL MISMO ASUNTO, EXHIBIENDO CUANDO SEA NECESARIO EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA; Y,

IX. EN GENERAL CUANDO LA MATERIA DE LA QUEJA NO SE REFIERA A NEGATIVA O IRREGULARIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO APARECIERE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIAS ANTES SEÑALADAS, LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PROCEDERA AL SOBRESEIMIENTO DE LA QUEJA, SEA CUAL FUERE LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE.

EN CASO DE DESECHAMIENTO POR NO SER MATERIA DE ARBITRAJE MEDICO, SE ORIENTARA AL QUEJOSO PARA QUE ACUDA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE. EN TAL SUPUESTO LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PODRA TOMAR REGISTRO DE LOS HECHOS, PARA EL UNICO EFECTO DE EMITIR OPINION TECNICA SI ASI LO ESTIMA PERTINENTE.

ARTICULO 50.- SI LA QUEJA FUERE INCOMPLETA, IMPRECISA, OSCURA O AMBIGUA, LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SEÑALANDO LOS DEFECTOS CORRESPONDIENTES, REQUERIRA POR ESCRITO AL INTERESADO PARA QUE ACLARE O COMPLETE LOS DATOS EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ



DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION.

SI EL QUEJOSO NO DESAHOGARA LA ACLARACION EN EL TERMINO SEÑALADO, SE SOBRESEERA LA QUEJA POR FALTA DE INTERES.

ARTICULO 51.- UNA VEZ RECIBIDA LA QUEJA, SE REGISTRARA Y ASIGNARA NUMERO DE EXPEDIENTE, ACUSANDO LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL RECIBO DE LA MISMA.

ARTICULO 52.- UNA VEZ RECEPCIONADA Y REGISTRADA, LA QUEJA SERA SOMETIDA A ANALISIS COLEGIADO PARA DETERMINAR DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS HABILES, SI HA LUGAR O NO PARA REQUERIR AL PRESTADOR DE SERVICIOS MEDICOS LO (SIC) INFORMES Y DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 54 DE ESTE ORDENAMIENTO LEGAL.

ARTICULO 53.- DE RECIBIRSE DOS O MAS QUEJAS POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES QUE SE ATRIBUYAN AL PRESTADOR DEL SERVICIO MEDICO, SE ACORDARA SU TRAMITE EN UN SOLO EXPEDIENTE. EL ACUERDO RESPECTIVO SERA NOTIFICADO A TODOS LOS QUEJOSOS Y, EN SU CASO, AL REPRESENTANTE COMUN EN EL EVENTO DE HABERSE DESAHOGADO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 43 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

SECCION TERCERA

DE LA ETAPA CONCILIATORIA

ARTICULO 54.- LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ADMISION DE LA QUEJA INVITARA, POR ESCRITO, AL PRESTADOR DEL SERVICIO MEDICO PARA EFECTOS DE QUE SI FUERE SU VOLUNTAD ACEPTA EL TRAMITE ARBITRAL DE LA INSTITUCION.

CON EL ESCRITO DE INVITACION SE CORRERA TRASLADO DE LA QUEJA, CON EFECTO DE NOTIFICACION PERSONAL.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

EN EL ESCRITO DE INVITACION SE FIJARA DIA Y HORA PARA QUE DE MANERA PERSONAL LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, AMPLIE LA INFORMACION AL PRESTADOR DE SERVICIOS, ACLARE SUS DUDAS Y, EN SU CASO, SE RECABE SU ANUENCIA PARA EL TRAMITE ARBITRAL.

ARTICULO 55.- EL DIA FIJADO PARA LA DILIGENCIA EXPLICATIVA, EL PERSONAL DESIGNADO INFORMARA AL PRESTADOR DEL SERVICIO MEDICO DE LA NATURALEZA Y ALCANCE DEL PROCESO ARBITRAL, ASI COMO DE LAS VIAS EXISTENTES PARA LA SOLUCION DE LA CONTROVERSIA; EN SU CASO, RECABARA LA ACEPTACION DEL TRAMITE ARBITRAL QUE SE ENTENDERA COMO FORMALIZACION DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA.

SE LEVANTARA ACTA DE ESTA DILIGENCIA.

SI EL PRESTADOR DEL SERVICIO MEDICO NO ACEPTARE SOMETERSE AL PROCESO ARBITRAL, LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, LE SOLICITARA UN INFORME MEDICO, Y EN CASO DE ATENCION INSTITUCIONAL PUBLICA, SOCIAL O PRIVADA, COPIA DEL EXPEDIENTE CLINICO PARA SU ENTREGA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES.

EN EL CASO PREVISTO EN ESTE PARRAFO, LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEJARA A SALVO LOS DERECHOS DEL USUARIO PARA QUE LOS EJERCITE EN LA VIA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTE Y CONCLUIRA LA INSTANCIA ARBITRAL.

ARTICULO 56.- A PARTIR DE LA ACEPTACION, EL PRESTADOR DEL SERVICIO MEDICO DISPONDRA DE UN TERMINO DE NUEVE DIAS HABILES PARA PRESENTAR UN ESCRITO QUE CONTENDRA RESUMEN CLINICO DEL CASO Y SU CONTESTACION A LA QUEJA, REFIRIENDOSE A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS, PRECISANDO, EN SU CASO, SUS PROPUESTAS DE ARREGLO.

AL CONTESTAR EL ESCRITO EL PRESTADOR DEL SERVICIO MEDICO SEÑALARA LOS HECHOS QUE AFIRME, LOS QUE NIEGUE Y LOS QUE IGNORE PORQUE NO LE SEAN PROPIOS. A SU CONTESTACION DEBERA ACOMPAÑAR SINTESIS CURRICULAR, FOTOCOPIA DE SU TITULO, CEDULA



PROFESIONAL Y, EN SU CASO, COMPROBANTES DE ESPECIALIDAD, CERTIFICADO DEL COLEGIO DE ESPECIALIDAD Y LA CEDULA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 57.- CUANDO SE TRATE DE UN ESTABLECIMIENTO SE REQUERIRA, ADEMAS, COPIA SIMPLE DEL REGISTRO DIARIO DE PACIENTES SI SE TRATARE EXCLUSIVAMENTE DE CONSULTA EXTERNA Y EL EXPEDIENTE CLINICO EN EL EVENTO DE ATENCION HOSPITALARIA.

ARTICULO 58.- SI EL PRESTADOR DEL SERVICIO NO PRESENTARE SU ESCRITO CONTESTATORIO HABIENDO ACEPTADO SOMETERSE AL PROCESO ARBITRAL, EN CUALQUIERA DE SU VIAS, SE TENDRAN POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS DE LA QUEJA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

ARTICULO 59.- CONCLUIDO EL PLAZO FIJADO EN EL ARTICULO 60 DEL PRESENTE REGLAMENTO, CON ESCRITO CONTESTATORIO O SIN EL, SE LLEVARA A EFECTO LA AUDIENCIA CONCILIATORIA.

ARTICULO 60.- A EFECTO DE PROMOVER LA AVENENCIA DE LAS PARTES, LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PROCEDERA A REALIZAR LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS INCLUIDAS MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. LA NOTIFICACION A LAS PARTES PARA LA AUDIENCIA CONCILIATORIA SE LLEVARA A EFECTO CON ANTELACION MINIMA DE CINCO DIAS.

ARTICULO 61.- ABIERTA LA AUDIENCIA, EL PERSONAL ARBITRADOR EN AMIGABLE COMPOSICION HARA DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS FORMALIDADES DE LA ETAPA DEL PROCESO ARBITRAL EN EL QUE SE ENCUENTRAN, Y LA FINALIDAD DEL MISMO DANDO LECTURA AL MOTIVO DE LA QUEJA, A LAS PRETENSIONES Y AL INFORME MEDICO PRESENTADO; SEÑALANDO LOS ELEMENTOS COMUNES Y LOS PUNTOS DE CONTROVERSIAS, Y LAS INVITARA PARA QUE SE CONDUZCAN CON VERDAD Y LLEGUEN A UN ARREGLO.

CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA ATENCION MEDICA DE MENORES E INCAPACES, LA AUDIENCIA CONCILIATORIA TENDRA POR OBJETO DETERMINAR, EXCLUSIVAMENTE, LAS MEDIDAS DE ATENCION MEDICA QUE EN SU CASO, HAYAN DE PROPORCIONARSE A



LOS USUARIOS; HECHO LO ANTERIOR, SE CONTINUARA EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

ARTICULO 62.- EL PERSONAL ARBITRADOR EN AMIGABLE COMPOSICION PODRA, EN TODO MOMENTO, REQUERIR A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE CONVICCION QUE ESTIME NECESARIOS PARA LA BUSQUEDA DE LA CONCILIACION, ASI COMO PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

LAS PARTES PODRAN APORTAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTE (SIC) Y NECESARIAS PARA ACREDITAR SUS AFIRMACIONES. ASI MISMO, EL PERSONAL ARBITRADOR EN AMIGABLE COMPOSICION, PODRA DIFERIR LA AUDIENCIA DE CONCILIACION HASTA POR DOS OCASIONES CUANDO LO ESTIME PERTINENTE, O A INSTANCIA DE AMBAS PARTES, DEBIENDO EN TODO CASO SEÑALAR DIA Y HORA PARA SU REANUDACION, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES, SALVO ACUERDO EN CONTRARIO DE LAS PARTES.

ARTICULO 63.- EN CASO DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE CUALQUIERA DE LA PARTES A LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, O CUANDO EN ESTA ULTIMA NO LLEGUEN A UN ARREGLO, SE TRAERAN LOS AUTOS A LA VISTA PARA QUE SE EMITA PROPUESTA DE ARREGLO EN AMIGABLE COMPOSICION POR LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIN PERJUICIO DE QUE LAS PARTES PACTAREN LA VIA EN ESTRICTO DERECHO O EN CONCIENCIA. EL EXPEDIENTE SE TRAERA, DENTRO DE LOS DIAS HABILES SIGUIENTES DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA O DE SU PRORROGA, SI HUBIERE.

EN EL SUPUESTO DE QUEJAS CONTRA INSTITUCIONES PUBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO EL USUARIO NO ACUDA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y NO SE PRESENTE DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A JUSTIFICAR FEHACIENTEMENTE SU INASISTENCIA SE LE TENDRA POR DESISTIDO DE LA QUEJA, ACORDANDOSE COMO ASUNTO CONCLUIDO, REMITIENDOSE AL ARCHIVO EL EXPEDIENTE, TENIENDO POR CONSECUENCIA QUE NO PODRA PRESENTAR OTRA QUEJA ANTE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR LOS MISMOS HECHOS.



ARTICULO 64.- LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PODRA EMITIR DISCRECIONALMENTE Y NO A PETICION DE PARTE, SEGUN LA NATURALEZA DEL ASUNTO, OPINION TECNICA, VALIENDOSE DE LOS ELEMENTOS DE QUE DISPONGA. ESTA OPINION PODRA SER ENVIADA AL PRESTADOR DEL SERVICIO O A QUIEN ESTIME PERTINENTE A EFECTO DE PLANTEAR DIRECTRICES PARA LA MEJORIA DE LA ATENCION MEDICA.

ARTICULO 65.- LA CONTROVERSIA SE PODRA RESOLVER POR VOLUNTAD DE LAS PARTES MEDIANTE LA TRANSACCION, DESISTIMIENTO DE LA ACCION O FINIQUITO CORRESPONDIENTE.

LOS INSTRUMENTOS DE TRANSACCION OTORGADOS POR LAS PARTES EXPRESARAN LAS CONTRAPRESTACIONES QUE SE PACTEN, CON LA SOLA LIMITACION DE QUE NO DEBERAN SER CONTRARIOS A DERECHO.

ARTICULO 66.- DE CONCLUIR SATISFACTORIAMENTE LA ETAPA CONCILIATORIA, SE DEJARA CONSTANCIA LEGAL Y SE PROCEDERA AL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. EL INSTRUMENTO DE TRANSACCION PRODUCIRA LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA EN TERMINO DE LOS ARTICULOS 2916 DEL CODIGO CIVIL Y 513 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO.

LAS TRANSACCIONES HAN DE INTERPRETARSE ESTRICTAMENTE Y SUS CLAUSULAS SON INDIVISIBLES, A MENOS QUE LAS PARTES CONVENGAN, EXPRESAMENTE OTRA COSA.

PARA LA EMISION DE LOS INSTRUMENTOS DE TRANSACCION PODRAN EMPLEARSE EN LO CONDUCENTE, LOS FORMATOS EXISTENTES, RESPETANDOSE PUNTUALMENTE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

ARTICULO 67.- EN LAS TRANSACCIONES SE TOMARAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. SE BUSCARA ANTE TODO LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS USUARIOS;



II. CUANDO HAYA CONFLICTO DE DERECHOS, SE BUSCARA ANTE TODO PROTEGER A QUIEN DEBA EVITARSELE PERJUICIOS RESPECTO DE QUIEN PRETENDA OBTENER LUCRO;

III. SI EL CONFLICTO FUERE ENTRE DERECHOS IGUALES O DE LA MISMA ESPECIE, SE BUSCARA LA RESOLUCION OBSERVANDO LA MAYOR IGUALDAD ENTRE LAS PARTES;

IV. LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES NO PUEDE EXIMIR DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY, NI ALTERARLA NI MODIFICARLA Y SOLO SON RENUNCIABLES LOS DERECHOS PRIVADOS QUE NO AFECTEN DIRECTAMENTE AL INTERES PUBLICO, CUANDO LA RENUNCIA NO PERJUDIQUE LOS DERECHOS DE TERCERO;

V. LA AUTONOMIA DE LAS PARTES PARA OTORGAR CONTRATOS Y CONVENIOS NO PUEDE IR EN CONTRA DE LA LEY, EL ORDEN PUBLICO O LAS BUENAS COSTUMBRES;

VI. CONTRA LA OBSERVANCIA DE LA LEY NO PUEDE ALEGARSE DE SU USO, COSTUMBRE O PRACTICA EN CONTRARIO;

VII. SERA NULA TODA TRANSACCION QUE VERSE:

A) SOBRE DELITO, DOLO Y CULPA FUTUROS; Y,

B) SOBRE LA ACCION CIVIL QUE NAZCA DE UN DELITO O CULPA FUTUROS.

CUANDO SEA NECESARIO, MANTENIENDO LA MAYOR IGUALDAD POSIBLE ENTRE LAS PARTES, EL PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ILUSTRARA A LAS MISMAS, VIGILANDO QUE LAS TRANSACCIONES NO SEAN SUSCRITAS EN TERMINOS LESIVOS EN RAZON DE SUMA IGNORANCIA, NOTORIA INEXPERIENCIA O EXTREMA MISERIA.

ARTICULO 68.- SI LOS OBLIGADOS CUMPLIEREN VOLUNTARIAMENTE CON LAS OBLIGACIONES QUE ASUMAN EN LOS INSTRUMENTOS DE TRANSACCION, SE MANDARA A ARCHIVAR EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO, EN CASO CONTRARIO SE BRINDARA LA ORIENTACION NECESARIA PARA SU EJECUCION EN LOS TERMINOS DE LEY.



SECCION CUARTA

DE LA ETAPA DECISORIA

ARTICULO 69.- HABIENDO LAS PARTES ACEPTADO EL ARBITRAJE EN SU ETAPA DECISORIA, PROPONDRAN DE COMUN ACUERDO LAS BASES ANTE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y DECIDIRAN LA MODALIDAD: EN ESTRICTO DERECHO O EN CONCIENCIA.

ARTICULO 70.- EL COMPROMISO ARBITRAL, EN SU FASE DECISORIA, CUANDO SEA OTORGADO MEDIANTE UN INSTRUMENTO ESPECIAL ANTE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEBERA CONTENER:

- I. LOS DATOS GENERALES DE LAS PARTES;
- II. EL NEGOCIO O NEGOCIOS QUE SE SUJETEN A PROCESO ARBITRAL;
- III. EN SU CASO, EL TERMINO FIJADO PARA EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, CUANDO SE MODIFIQUEN LOS PLAZOS FIJADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO;
- IV. LA ACEPTACION DEL PRESENTE REGLAMENTO Y, EN SU CASO, LA MENCION DE LAS REGLAS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO QUE ESTIMEN NECESARIAS;
- V. EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. ESTE SE CONTARA A PARTIR DE QUE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS ACEPTE EL NOMBRAMIENTO DE AMBAS PARTES;
- VI. LA DETERMINACION DE LAS PARTES RESPECTO A RENUNCIAR O NO A LA APELACION;
- VII. EL SEÑALAMIENTO EXPRESO DE SER SABEDORES DE QUE EL COMPROMISO PRODUCE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA Y



LITISPENDENCIA, SI DURANTE EL SE PROMUEVE EL NEGOCIO EN UN TRIBUNAL ORDINARIO;

VIII. EL SEÑALAMIENTO EXPRESO Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO EXISTIR CONTROVERSA PENDIENTE DE TRAMITE ANTE LOS TRIBUNALES. UN JUICIO CONEXO O COSA JUZGADA EN RELACION AL MISMO ASUNTO, EXHIBIENDO CUANDO SEA NECESARIO EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA;

IX. LOS DEMAS RUBROS QUE DETERMINEN LAS PARTES.

SECCION QUINTA

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO Y EN CONCIENCIA

ARTICULO 71.- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO Y EN CONCIENCIA SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES REGLAS GENERALES:

I. SERAN ADMISIBLES TODA LAS PRUEBAS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR LA CONVICCION DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ESPECIALMENTE LA PERICIAL Y LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS CIENCIAS BIOMEDICAS;

II. NO SON PERMITIDOS LOS INTERROGATORIOS ENTRE LAS PARTES CON FINES CONFESIONALES, Y LAS PRUEBAS QUE FUEREN CONTRARIAS A LA MORAL Y AL DERECHO;

III. EN LA PONDERACION DEL CASO SE EVALUARA LA PROCEDENCIA DE LAS APRECIACIONES DE LAS PARTES CONFORME A LAS DISPOSICIONES EN VIGOR Y EN LOS CASOS EN QUE TALES DISPOSICIONES LO AUTORICEN, LA CORRECTA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS CIENTIFICOS Y ETICOS QUE ORIENTAN LA PRACTICA MEDICA A TRAVES DE LA LETERATURA (SIC) GENERALMENTE ACEPTADA, ASI COMO LAS DISPOSICIONES Y RECOMENDACIONES MEDICAS DE LAS INSTANCIAS ESPECIALIZADAS;



IV. LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DETERMINARA A TITULO DE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, EL DESAHOGO DE LOS PERITAJES QUE ESTIME PERTINENTES;

V. CUANDO SE REQUIERA EL EXAMEN DEL PACIENTE, LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DETERMINARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PRESERVAR EL RESPETO AL PACIENTE. EN ESTE SUPUESTO EL PACIENTE DEBERA, SEGUN SU ESTADO DE SALUD LO PERMITA, COOPERAR PARA SU EXAMEN, LA OPOSICION INJUSTIFICADA AL RECONOCIMIENTO MEDICO DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS O DE LOS PERITOS DESIGNADOS POR LAS PARTES, HARA TENER POR CIERTAS LAS MANIFESTACIONES DE LA CONTRARIA, LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN CADA CASO, ACORDARA LOS OBJETIVOS DEL RECONOCIMIENTO MEDICO;

VI. LAS PRUEBAS APORTADAS, ESPECIALMENTE LAS PERICIALES Y LA DOCUMENTACION MEDICA EN QUE CONSTE LA ATENCION BRINDADA, SERAN VALORADAS EN SU CONJUNTO CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y LA EXPERIENCIA SI SE TRATARE DE ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO Y EN EQUIDAD, SI SE TRATARE DE ARBITRAJE EN CONCIENCIA; Y,

VII. SE REALIZARA, CUANDO SEA NECESARIA LA RESOLUCION DE UNA CUESTION JURIDICA PREVIA, UNA AUDIENCIA QUE SE DENOMINARA PRELIMINAR, EL RESTO DE LAS CUESTIONES DEBATIDAS SE RESOLVERAN EN EL LAUDO.

ARTICULO 72.- EN VIRTUD DEL CARACTER ESPECIALIZADO DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SOLO SERAN ADMISIBLES EN EL PROCESO ARBITRAL, LAS SIGUIENTES PROBANZAS:

I. LA INSTRUMENTAL;

II. LA PERICIAL;

III. EL RECONOCIMIENTO MEDICO DEL PACIENTE;



IV. LAS FOTOGRAFÍAS, QUEDANDO COMPRENDIDAS BAJO ESTA DENOMINACIÓN LAS CINTAS CINEMATOGRAFICAS Y CUALESQUIERA OTRAS PRODUCCIONES FOTOGRAFICAS, INCLUIDOS LOS ESTUDIOS IMAGENOLÓGICOS; Y,

V. LA PRESUNCIONAL.

ARTICULO 73.- SOLO SE ADMITIRAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DEL TÉRMINO PACTADO, LAS ACORDADAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA MEJOR PROVEER, Y LAS SUPERVENIENTES, DEBIENDO ACREDITAR QUIEN ARGUMENTE LA EXISTENCIA DE ESTAS ÚLTIMAS LA SUPERVENIENCIA DE LAS PRUEBAS Y SU NATURALEZA. EN NINGUN CASO LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS FUNGIRÁ COMO PERITO, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE LO PROPONGA COMO TERCERO EN DISCORDIA.

ARTICULO 74.- LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DETERMINARÁ A TÍTULO DE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, LAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, TENIENDO LIBERTAD PARA SOLICITAR A LAS PARTES LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA E INTERROGAR TANTO A LAS PARTES COMO A LOS PERITOS QUE, EN SU CASO, SEAN OFRECIDOS.

LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, TOMARÁ EN CUENTA COMO PRUEBAS, TODAS LAS ACTUACIONES Y LOS DOCUMENTOS APORTADOS OPORTUNAMENTE AUNQUE NO SE OFREZCAN, CON EXCEPCIÓN DE LOS RECHAZADOS EXPRESAMENTE.

ARTICULO 75.- LAS PARTES SOLO PODRÁN OFRECER LA CONFESIONAL ESPONTÁNEA DE LA CONTRARIA, CUANDO SE REFIERA EXCLUSIVAMENTE A LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN AUTOS; EN NINGUN CASO SERÁ ADMISIBLE LA PRUEBA CONFESIONAL CON POSICIONES.

ARTICULO 76.- CUANDO LAS PARTES NO PUEDAN OBTENER DIRECTAMENTE DOCUMENTOS QUE HAYAN OFRECIDO COMO PRUEBAS, PODRÁN PEDIR A LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE LOS SOLICITE A LAS PERSONAS U ORGANISMOS QUE LOS TENGAN EN SU PODER, QUEDANDO A CARGO DE



LAS PARTES GESTIONAR EL ENVIO DE LOS MISMOS A LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE EL DIA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EN LA INTELIGENCIA QUE DE NO HABER SIDO PRESENTADAS DICHAS PROBANZAS EL DIA DE LA AUDIENCIA SE TENDRAN POR NO OFRECIDAS.

ARTICULO 77.- AL OFRECER LA PRUEBA PERICIAL, LAS PARTES ACORDARAN EL INTERROGATORIO O CUESTIONARIO QUE LOS PERITOS DEBERAN RESPONDER.

LOS PERITOS AL EMITIR SU PERITAJE DEBERAN HACERLO CON BASE EN LOS HECHOS Y EXHIBIR LA BIBLIOHEMEROGRAFIA MEDICA QUE LES SIRVIO DE APOYO.

ARTICULO 78.- DADA LA NATURALEZA ESPECIALIZADA DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN CASO DE QUE LOS DICTAMENES RENDIDOS POR LOS PERITOS DE LAS PARTES SEAN TOTAL O PARCIALMENTE CONTRADICTORIOS, LAS PARTES SE COMPROMETEN A ACEPTAR LAS APRECIACIONES DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS AL MOMENTO DEL PRONUNCIAMIENTO ARBITRAL EN DEFINITIVA, SIENDO IMPROCEDENTE LA PETICION DE DESIGNAR UN TERCERO EN DISCORDIA.

ARTICULO 79.- DE NO EXISTIR LA NECESIDAD DE RESOLVER CUESTIONES PREVIAS, CONFORME A LO QUE SEÑALA LA REGLA 7A. DEL ARTICULO 71 DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE CONTINUARA EL PROCEDIMIENTO EN LA FORMA PREVISTA EN EL COMPROMISO ARBITRAL.

ARTICULO 80.- TRANSCURRIDO EL TERMINO FIJADO POR LAS PARTES PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS DARA CUENTA CON LA DOCUMENTACION QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE, RESOLVIENDO SOBRE LA ADMISION O DESECHAMIENTO DE LAS PROBANZAS, Y FIJARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PREPARACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, LA CUAL SE LLEVARA A EFECTO EL DIA Y HORA SEÑALADOS POR LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS.



ARTICULO 81.- LOS PERITAJES DE PARTE PODRAN SER PRESENTADOS DURANTE LA AUDIENCIA, INCLUSIVE, DEBIENDO EXHIBIRSE JUNTO CON LOS MISMOS, ORIGINAL Y COPIA SIMPLE DE LA CEDULA PROFESIONAL DEL PERITO, Y EN EL CASO DE SER ESPECIALISTA, ORIGINAL Y COPIA DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE ESE CARACTER. NO SERA NECESARIA LA RATIFICACION DE LOS DICTAMENES EN DILIGENCIA ESPECIAL.

ARTICULO 82.- LA PRESENTACION DE LOS PERITAJES DE PARTE, SERA A CARGO Y COSTA DE QUIEN LOS HUBIERE PROPUESTO. EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS SOLO PODRAN INTERVENIR LOS PERITOS QUE ASISTAN.

ARTICULO 83.- LAS PARTES PODRAN ACORDAR LA NO PRESENTACION DE PERITAJES DE PARTE, EN CUYO SUPUESTO SE ESTARA EXCLUSIVAMENTE AL RESTO DE LAS PROBANZAS OFRECIDAS.

ARTICULO 84.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA Y SE DESECHARA DE PLANO LA PROPUESTA DE LAS PARTES PARA CITACION INDISCRIMINADA AL PERSONAL MEDICO Y PARAMEDICO QUE HUBIERE TENIDO RELACION CON LA ATENCION DEL PACIENTE DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 85.- EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, SE PROCEDERA COMO SIGUE:

I. DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA E IDENTIFICADOS LOS ASISTENTES, SE PROCEDERA AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE, EN SU CASO, HAYAN SIDO ADMITIDAS. SI A LA APERTURA DE LA AUDIENCIA NO EXISTIERE NINGUNA PRUEBA PENDIENTE, SIN MAS TRAMITE SE PROCEDERA A OIR LOS ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES;

II. EN EL EVENTO DE HABERSE PROPUESTO LA PERICIAL, SI LAS PARTES O LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS LO ESTIMASEN NECESARIO, PROCEDERAN A SOLICITAR A LOS PERITOS PRESENTES EN LA AUDIENCIA, AMPLIEN VERBALMENTE SU DICTAMEN;



III. LAS PREGUNTAS FORMULADAS A LOS PERITOS SE REALIZARAN DE MANERA SIMPLE Y LLANA, SIN ARTIFICIO ALGUNO Y SIN DENOSTAR O PRESIONAR AL COMPARECIENTE;

IV. SI LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS LO ESTIMASE NECESARIO, PODRA DETERMINARSE LA REALIZACION DE UNA JUNTA DE PERITOS, LA QUE SE DESAHOGARA CON LOS QUE ASISTAN;

V. CONCLUIDO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, SE PROCEDERA A RECIBIR LOS ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES, PRIMERO LOS DEL QUEJOSO Y ACTO SEGUIDO LOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO. LAS PARTES PODRAN ACORDAR, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ASUNTO, QUE LA AUDIENCIA SOLO TENGA POR OBJETO RECIBIR SUS ALEGACIONES FINALES. LOS ALEGATOS SOLO PODRAN REFERIRSE A LOS PUNTOS OBJETO DEL ARBITRAJE, POR LO QUE DEBERAN REFERIRSE A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EVITANDO DISGRESIONES. SE DESECHARAN DE PLANO LAS ARGUMENTACIONES IMPERTINENTES; Y,

VI. HECHO LO ANTERIOR, LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS DETERMINARA CERRADA LA INSTRUCCION CITANDO A LAS PARTES PARA LAUDO.

SECCION SEXTA

DE LAS RESOLUCIONES ARBITRALES

ARTICULO 86.- LAS RESOLUCIONES DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS SON:

I. SIMPLES DETERMINACIONES DE TRAMITE Y ENTONCES SE LLAMARAN ACUERDOS;

II. DETERMINACIONES PROVISIONALES O DEFINITIVAS QUE NO RESUELVAN EL FONDO DE LA CONTROVERSIA SE LLAMARAN AUTOS; Y,

III. LAUDOS, QUE SIEMPRE TENDRAN EL CARACTER DE DEFINITIVOS.



LAS PROPUESTAS EN AMIGABLE COMPOSICION NUNCA PODRAN SER TENIDAS POR RESOLUCIONES.

ARTICULO 87.- TODAS LAS RESOLUCIONES SERAN AUTORIZADAS CON FIRMA ENTERA DE QUIENES LAS EMITAN, LOS LAUDOS SERAN EMITIDOS CONJUNTAMENTE POR EL COMISIONADO ESTATAL, EL SUBCOMISIONADO MEDICO Y ASESOR JURIDICO.

ARTICULO 88.- LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS NO PODRA, BAJO NINGUN PRETEXTO, APLAZAR, DILATAR NI NEGAR LA RESOLUCION DE LAS CUESTIONES QUE HAYAN SIDO FIJADAS EN EL COMPROMISO ARBITRAL, SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO DE LAS PARTES.

TAMPOCO PODRA VARIAR NI MODIFICAR SUS RESOLUCIONES DESPUES DE FIRMADAS, PERO SI PODRA ACLARAR ALGUN CONCEPTO O SUPLIR CUALQUIER DEFICIENCIA, SEA POR OMISION SOBRE UN PUNTO DISCUTIDO O CUANDO EXISTA OSCURIDAD O IMPRECISION, SIN ALTERAR LA ESENCIA DE LA RESOLUCION.

ESTAS ACLARACIONES PODRAN HACERSE DE OFICIO DENTRO DE LOS TRES DIAS HABILES SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION O A INSTANCIA DE PARTE PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO PACTADO EN EL COMPROMISO ARBITRAL.

EN ESTE ULTIMO SUPUESTO, LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESOLVERA LO QUE ESTIME PROCEDENTE DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES AL DE LA PRESENTACION DEL ESCRITO EN QUE SE SOLICITE LA ACLARACION.

ARTICULO 89.- CUANDO SE DETERMINE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SE FIJARA SU IMPORTE EN CANTIDAD LIQUIDA O SE ESTABLECERAN POR LO MENOS, LAS BASES CON ARREGLO A LAS CUALES DEBA HACERSE LA LIQUIDACION, Y HACERLA EFECTIVA EN EJECUCION DE LAUDO.

ARTICULO 90.- LAS RESOLUCIONES DEBEN TENER EL LUGAR, FECHA Y RESPONSABLES DE SU EMISION, LOS NOMBRES DE LAS PARTES



CONTENDIENTES, EL CARACTER CONQUE CONCURRIERON AL PROCEDIMIENTO Y EL OBJETO DE LA CONTROVERSI.

AL EFECTO, SE EMPLEARAN LOS FORMATOS QUE DETERMINE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 91.- EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 90, 91, 92 Y 513 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, Y EL ARTICULO 2º DE LA LEY ORGANICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SON APLICABLES A LOS LAUDOS DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. TODO LAUDO RESUELVE CUESTIONES EXCLUSIVAMENTE CIVILES;
- II. TODO LAUDO TIENE EN SU FAVOR LA PRESUNCION DE HABERSE PRONUNCIADO LEGALMENTE, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, MEDIANTE INTERVENCION LEGITIMA DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EN LOS TERMINOS SOLICITADOS POR LAS PARTES, ATENDIENDO AL COMPROMISO ARBITRAL;
- III. EL LAUDO FIRME PRODUCE ACCION Y EXCEPCION CONTRA LAS PARTES Y CONTRA EL TERCERO LLAMADO LEGALMENTE AL PROCEDIMIENTO QUE HUBIERE SUSCRITO EL COMPROMISO ARBITRAL;
- IV. EL TERCERO QUE NO HUBIERE SIDO PARTE EN EL JUICIO PUEDE EXCEPCIONARSE CONTRA EL LAUDO FIRME; Y,
- V. LAS TRANSACCIONES OTORGADAS ANTE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y LOS LAUDOS SE CONSIDERARAN COMO SENTENCIAS, EN TERMINOS DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL EN VIGOR.

ARTICULO 92.- LAS RESOLUCIONES DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS DEBEN DICTARSE Y MANDARSE NOTIFICAR, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE HUBIERE CITADO PARA DICTARSE.



LOS LAUDOS DEBEN DICTARSE Y MANDARSE NOTIFICAR DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE HUBIERA HECHO LA CITACION PARA LAUDO. SOLO CUANDO HUBIERE NECESIDAD DE QUE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS EXAMINE DOCUMENTOS VOLUMINOSOS, AL EMITIR EL LAUDO, PODRA DISFRUTAR DE UN TERMINO AMPLIADO DE TREINTA DIAS MAS, PARA LOS FINES ORDENADOS ANTERIORMENTE.

CAPITULO CUARTO

DE LA GESTION PERICIAL

ARTICULO 93.- LA GESTION PERICIAL SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES REGLAS GENERALES:

I. SOLO SE ACEPTARAN LOS CASOS CUANDO EL PETICIONARIO ESTE LEGITIMADO PARA SOLICITAR DICTAMEN;

II. SE TENDRAN POR LEGITIMADOS A LOS ORGANOS JUDICIALES QUE CONOZCAN DEL PROCESO CIVIL O PENAL;

III. SOLO SE ACEPTARA LA SOLICITUD QUE SE REFIERA A LOS RUBROS MATERIA DE GESTION PERICIAL DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ES DECIR, CUANDO SE REFIERA A LA EVALUACION DE ACTOS DE ATENCION MEDICA;

IV. SE DESECHARAN DE PLANO LAS SOLICITUDES DE LOS PETICIONARIOS QUE NO SE REFIERAN A EVALUAR ACTOS DE ATENCION MEDICA; CUANDO NO ACEPTEN A LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS EN SU CARACTER DE PERITO INSTITUCIONAL, O CUANDO NO ACEPTEN AJUSTARSE A LOS PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS;

V. LA SOLICITUD DE OPINION TECNICA MEDICA DEBERA SER ACOMPAÑADA DE DOCUMENTACION MEDICA COMPLETA Y LEGIBLE DEL ASUNTO A ESTUDIO;



VI. DEBERA REMITIRSE COPIA LEGIBLE DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES Y DE LOS PERITAJES PREVIOS, SI LOS HUBIERE;

VII. LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SOLO ACTUARA COMO PERITO INSTITUCIONAL EMITIENDO OPINIONES TECNICAS; Y,

VIII. LAS DEMAS QUE FIJEN, EN SU CASO, LAS BASES DE COLABORACION SUSCRITAS PARA TAL EFECTO.

ARTICULO 94.- LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ELABORARA LAS OPINIONES TECNICAS MEDICAS CON BASE EN SU PROTOCOLO Y PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL Y SERAN EMITIDAS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES EN VIGOR, A LA INTERPRETACION DE LOS PRINCIPIOS CIENTIFICOS Y ETICOS QUE ORIENTAN LA PRACTICA MEDICA Y LA LITERATURA UNIVERSALMENTE ACEPTADA, ATENDIENDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR EL PETICIONARIO.

ARTICULO 95.- LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE ASESORARA EXTERNAMENTE, EN EL ESTUDIO DE LOS CASOS, DEL PERSONAL MEDICO ESPECIALIZADO Y CERTIFICADO. EN NINGUN ASUNTO ESTARA AUTORIZADA LA INSTITUCION PARA IDENTIFICAR AL ASESOR FUERA DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 96.- LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SOLO ELABORARA AMPLIACION POR ESCRITO DE LA OPINION TECNICA MEDICA CUANDO EL PETICIONARIO NECESITE MAYOR INFORMACION SOBRE EL MISMO Y ESPECIFIQUE Y JUSTIFIQUE PLENAMENTE LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN SU SOLICITUD. EN NINGUN CASO SE REALIZARA LA AMPLIACION EN DILIGENCIA JUDICIAL.

ARTICULO 97.- LAS OPINIONES TECNICAS MEDICAS EMITIDAS POR LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEBERAN CONSIDERARSE RATIFICADOS DESDE EL MOMENTO DE SU EMISION, SIN NECESIDAD DE DILIGENCIA JUDICIAL.

ARTICULO 98.- LA PARTICIPACION DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS EN



DILIGENCIAS MINISTERIALES O JUDICIALES SE LIMITARA, DADA LA NATURALEZA INSTITUCIONAL DE LA OPINION TECNICA MEDICA, A RENDIR UNA AMPLIACION POR ESCRITO AL PETICIONARIO.

ARTICULO 99.- EN NINGUN CASO LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS RECIBIRA, AUNQUE LO SOLICITEN LOS INVOLUCRADOS, NI DARA A ELLOS INFORMACION ALGUNA SOBRE SUS OPINIONES TECNICAS MEDICAS. TAMPOCO ESTARA AUTORIZADA PARA RECIBIR DOCUMENTACION DE LAS PARTES, AUNQUE ESTAS LO SOLICITEN.

ARTICULO 100.- LOS SIGNATARIOS DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA GESTION PERICIAL DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE ENTENDERAN, EXCLUSIVAMENTE COMO MEROS DELEGADOS DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE NINGUNA SUERTE COMO PERITOS PERSONA FISICA, DADA LA NATURALEZA INSTITUCIONAL DE LAS OPINIONES TECNICAS MEDICAS.

ARTICULO 101.- LAS OPINIONES TECNICAS MEDICAS SE EMITIRAN AL LEAL SABER Y ENTENDER DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EJERCICIO DE SU AUTONOMIA TECNICA; TENDRAN EL UNICO PROPOSITO DE ILUSTRAR A LA AUTORIDAD PETICIONARIA Y A LAS PARTES, EN CUANTO A SU INTERPRETACION MEDICA INTERDISCIPLINARIA DE LOS HECHOS Y EVIDENCIAS SOMETIDOS A ESTUDIOS POR LA AUTORIDAD PETICIONARIA.

LAS OPINIONES TECNICAS MEDICAS EMITIDAS POR LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS, NO TENDRAN POR OBJETO RESOLVER LA RESPONSABILIDAD DE NINGUNO DE LOS INVOLUCRADOS, NI ENTRAÑAN ACTO DE AUTORIDAD O PRONUNCIAMIENTO QUE RESUELVA UNA INSTANCIA O PONGA FIN A UN JUICIO, COMO TAMPOCO ENTRAÑAN IMPUTACION ALGUNA, EN TANTO INFORME PERICIAL E INSTITUCIONAL, ELABORADO CON LA DOCUMENTACION QUE EL PETICIONARIO HUBIERE PUESTO A DISPOSICION DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. CONTENDRA EL CRITERIO INSTITUCIONAL, PUES NO SE TRATA DE LA MERA APRECIACION DE PERITO PERSONA FISICA.



TRANSITORIOS

Periódico Oficial No. 258

Publicación No. 1618-A-2004, Tomo II, de fecha miércoles 15 de septiembre de 2004

PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- LOS ASUNTOS EN TRAMITE ARBITRAL SE RESOLVERAN CON ARREGLO A LAS CLAUSULAS COMPROMISORIAS Y LOS COMPROMISOS ARBITRALES OTORGADOS PREVIAMENTE POR LAS PARTES. EN EL EVENTO QUE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL LO PERMITA, DADO EL AVANCE DE SU TRAMITACION, LAS PARTES PODRAN ACORDAR QUE LAS DILIGENCIAS PENDIENTES SE SUJETEN A LO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS; A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

M. EN C. OCTAVIO ORANTES RUIZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO.- DR. JAMES GOMEZ MONTES, CONSEJERO.- DR. JOSE LUIS AQUINO BARRIENTOS, CONSEJERO.- DR. JOSE JOAQUIN CRUZ GONZALEZ, CONSEJERO.- DR. JAIME GUTIERREZ GOMEZ, CONSEJERO.- DR. MIGUEL ANGEL FLORES GAXIOLA, CONSEJERO.- ING. JUAN LUIS CAÑAVERAL LOPEZ, CONSEJERO.- DR. ARMANDO BALCAZAR CASTAÑON, CONSEJERO.- DR. JOSE LUIS BARRIOS FIGUEROA, CONSEJERO.- RUBRICAS.